

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0425/2017**

**CUADERNO DE SUSPENSIÓN DEDUCIDO DEL EXPEDIENTE: 0104/2017 DE LA TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A CINCO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **425/2017** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el **POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADISTICO PV-287 DE LA COMISARÍA DE VIALIDAD MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, en contra de la resolución de cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, en el cuaderno de suspensión deducido del expediente **104/2017**, del índice de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por **\*\*\*\*\***, en contra de **POLICIA VIAL CON NÚMERO PV-287 DE LA COMISARIA DE VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUAREZ, y otro.** Por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con la resolución de cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, el **POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADISTICO PV-287 DE LA COMISARÍA DE VIALIDAD MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.** Los puntos resolutiveos de la resolución recurrida, son del tenor literal siguiente:

**“PRIMERO. Se concede la suspensión definitiva a \*\*\*\*\*, en los términos del último considerando de la presente resolución.- - -**

**----- SEGUNDO.** Se tiene por recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el escrito de la parte actora, por el cual, solicita se haga efectivo el apercibimiento al Tesorero Municipal de Oaxaca de Juárez, hecho mediante acuerdo de fecha 7 siete de noviembre del presente año; y toda vez, que el Tesorero Municipal del citado Municipio, no atendió el requerimiento que se le realizó en autos, motivo por el cual se le hace efectivo el apercibimiento al secretario citado decretado mediante acuerdo de 11 once de octubre del año en curso, como consecuencia de ello se requiere a su superior jerárquico Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo, **obligue al Tesorero Municipal** de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, **para que cumpla con el acuerdo de 11 once de octubre del presente año,** lo anterior con fundamento en los artículos 182 párrafo segundo y 184, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - -

**TERCERO.** Notifíquese esta resolución personalmente a la parte actora y por medio de oficio a la autoridad demandada, así como al Presidente y Tesorero ambos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, como lo disponen los artículos 142 fracción I y 143 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca...”-----

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
---

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, toda vez se trata del Recurso de Revisión interpuesto en contra de la resolución de cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, dictada por la Primera Sala Unitaria

de Primera Instancia, en el cuaderno de suspensión deducido del expediente **104/2017**.

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en los escritos respectivos de los recurrentes, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la Tesis, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA.** *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos(sic).”* -----

**TERCERO.** Señala el recurrente en sus agravios que la Primera Instancia al momento de resolver la procedencia de la suspensión definitiva y al ordenar la devolución de la unidad de motor al actor, debió de valorar los artículos 59 fracción IV, 60 fracción XIII, 132 y 137 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, vigente, en los que se fundamentó.

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

Que el actor cometió una falta administrativa al ir conduciendo sin la documentación correspondiente, y que con ello cometió una infracción al Reglamento de Vialidad, al conducir su vehículo sin placas de circulación, sin licencia y sin la tarjeta de circulación o documento que justificara su omisión; que remitió el vehículo de la parte actora a la Comisaría de Vialidad Municipal, para garantizar su conservación y guarda del vehículo, que este fue canalizado al corralón oficial, y que se encuentra imposibilitado para realizar la devolución del vehículo de conducir al actor, debido a que los Policías Viales únicamente proceden al aseguramiento de vehículos cuando con ellos se cometan

faltas administrativas que infrinjan el Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Las anteriores expresiones son **inoperantes**, ya que sólo constituyen afirmaciones carentes de sustento legal, que no logran combatir la determinación de la Primera Instancia, para conceder la suspensión definitiva al actor, consistente en: "...\*\*\*\*\*, solicitó la suspensión para el efecto de que se libere el vehículo retenido con motivo de la infracción de tránsito hoy impugnada por el actor; y tomando en consideración que no es un acto consumado, en virtud de que su ejecución trasciende al futuro impidiendo con ello que la actora se encuentre impedido para conducir el vehículo retenido, por lo que de conceder dicha medida se dejaría la situación jurídica que existía antes de que tuviera lugar el acto reclamado, pero sin dejar la nulidad por parte de esta sala y sin que se le otorgue por este órgano jurisdiccional efectos restitutorios a la suspensión, ya que dicha determinación es propia de la sentencia que se llegue a dictar en el expediente principal, por lo que, con fundamento en los artículos 185 fracciones I y II, 188 fracciones I, párrafo, III, IV, inciso a), b), c), d) y 211 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **se concede la suspensión definitiva al actor...**", pues para que sus manifestaciones fueran consideradas como agravios era necesario que expusiera cual es el precepto violado por la resolutora así como debía indicar las razones que estimara son suficientes para combatir la determinación de la juzgadora primigenia y explicar, en todo caso, porque no procede la concesión de la suspensión definitiva decretada, lo que no logra, desvirtuar con sus alegaciones realizadas. Sirve de apoyo la Jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, Octava Época, publicada en la página 57 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 57, Septiembre de 1992, Materia Común, de rubro y texto siguientes:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
---

**“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO.** Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida”.- -----

Ahora, es preciso señalar que la Primera Instancia condena a la Tesorera del Municipio de Oaxaca de Juárez, a dar cumplimiento con la resolución combatida, sin embargo dicha autoridad es incompetente para hacerlo, en razón de que en autos no existe constancia en la que se demuestre que el actor haya realizado pago algún ante dicha autoridad, o que esta tenga en guarda el vehículo de la parte actora, o bien que se encuentre obligada a cumplir la presente resolución, por lo que, se **requiere** al Jefe de la Unidad Jurídica adscrita a la Comisión de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez, para que dentro del plazo de **tres** días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, entregue a la parte actora el vehículo marca **\*\*\*\*\***, tipo **\*\*\*\*\***, color **\*\*\*\*\***, con número de serie **\*\*\*\*\***, motor **\*\*\*\*\***.

En virtud de que con base en lo dispuesto por el artículos 192 de la Ley de Justicia Administrativa invocada, todas las autoridades que intervengan en el acto con cualquier carácter, aun cuando no tengan calidad de demandadas, están obligadas al cumplimiento de la suspensión; gírese oficio al Jefe de la Unidad Jurídica adscrito a la Comisión de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez, con copia de la presente resolución, a efecto de que dé cumplimiento.

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

En consecuencia, ante lo **inoperante** del agravio planteado, y ante las razones expuestas por esta Sala lo procedente es **CONFIRMAR** la resolución en revisión, y, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la resolución de cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, por las razones expuestas en el Considerando Tercero.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;** con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.  
PRESIDENTE

1. MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

2. MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

3. MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

4. MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

5. LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.  
6. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.